

Según la recomendación acordada en el artículo #10 de la SESION ORDINARIA #023-2000 C.M.A.R.E. del CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION, celebrada el día seis de abril del año dos mil y en acatamiento a lo dispuesto en el CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, esta Dirección

CONSIDERANDO .

PRIMERO: Que el artículo 36 de la Ley General de Migración enmarca a los refugiados dentro de la categoría migratoria de radicado temporal.

SEGUNDO: Que el artículo 72 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que los radicados temporales únicamente podrán realizar las actividades asalariadas o lucrativas que sean autorizadas por la Dirección General de Migración y Extranjería previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad determinó cerrar el departamento de Migraciones Laborales, otrora encargado de rendirlos informes indicados en el Considerando Sexto anterior, por lo que en la actualidad no cuenta con oficina alguna que realice tal labor.

CUARTO. Que en el "Análisis Jurídico del Derecho de Trabajo del Refugiado versus el Ejercicio del mismo, desde la clasificación migratoria de residente temporal", elaborado por la Licenciada Gloria Maklouf W., del ACNUR, dicho Organismo propone enmarcar el estatus de refugiado en calidad de Radicado Temporal, con Libre Condición Patronal, con la finalidad de resolver la problemática existente con relación a las actividades remuneradas de los refugiados.

QUINTO: Que el artículo #17 de la CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS establece que en cuanto al trabajo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

SEXTO: Que en el artículo #18 de esa misma Convención establece que en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

SEPTIMO: Así mismo y con relación al ejercicio de profesiones liberales, el artículo #19, inciso 1, de la Convención supracitada establece que todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentran legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a otros extranjeros.

OCTAVO: Que según la Ley General de Administración Pública, los tratados o convenios internacionales tienen una jerarquía superior a la Ley, por lo que lo establecido en la Convención sobre el Estatuto para los Refugiados (debidamente ratificada por nuestro país) debe aplicarse antes de atender lo establecido por la Ley General de Migración y Extranjería. A esos efectos concretamente, en lo que interesa, debe brindarse un trato el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros, debe otorgarse el derecho de realizar trabajos por cuenta propia, por lo cual el Estado costarricense debe conceder a los refugiados que

se encuentren legalmente en el país, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros, y en el caso de aquellos refugiados que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, debe darse el trato más favorable y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a otros extranjeros. Todo lo anterior con preferencia de lo establecido por el artículo 72 de la Ley General de Migración y Extranjería, que limita la condición laboral de los refugiados.

NOVENO: Que las normas de carácter internacional vigentes en nuestro orden jurídico, que regulan el refugio, deben entenderse de la forma más favorable para el extranjero, según la naturaleza misma de la figura.

DECIMO: Que al regular la Convención sobre el Estatuto para los refugiados que se debe otorgar a los refugiados, derechos laborales similares a los de otros extranjeros en condiciones similares, debe entenderse que es posible asimilar esta categoría migratoria con la de residente permanente, en razón de ser en todos los casos residentes que cuentan con la protección del Estado costarricense, que deben de integrarse y son parte de nuestra sociedad, con idénticas garantías individuales y sociales que los nacionales. Por lo anterior, y en atención a la jerarquía superior de la Convención sobre la Ley, y de la interpretación más favorable que se haga de ella debe liberarse la condición laboral de estos, para que tengan acceso a todas las fuentes de trabajo que ofrezca nuestro mercado laboral, obviamente respetado en todo sentido nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente la legislación laboral y condiciones específicas de los diferentes colegios profesionales.

POR TANTO:

Acoge esta Dirección la recomendación hecha por el Consejo Nacional de Migración y con vista en los considerandos anteriores resuelve que los extranjeros que ostenten el estatus de refugiados quedan LIBRES DE CONDICION LABORAL para poder ejercer su derecho al trabajo remunerado. San José, Mayo de dos mil.